



**PROCESO ORDINARIO 2022-416**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., mayo diez de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario instaurado por **ANGELO POVEDA RUIZ** contra **ANGELO POVEDA RUIZ** contra la **SERVIENTREGA S.A., TECNIOPERARIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, GLOBAL MANAGEMENT S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, informando que el apoderado de la parte actora presento recurso de reposición y apelación contra el auto de fecha 04 de mayo de 2023.

Sírvase Proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, presento recurso de reposición y apelación contra el auto de fecha 05 de mayo de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda, argumentando que:

*"1. Mi inconformidad radica en que el Juzgado haya rechazado la demanda, soportado en que el suscrito no dio cumplimiento a algo que era **IMPOSIBLE CUMPLIR.***

*En efecto, el Juzgado pretendió que se enviara a la codemandada TECNIOPERARIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos tal como lo prevé el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Esto como consecuencia de no haberse acreditado con la presentación de la demanda el cumplimiento de tal exigencia legal. Para el efecto, el Despacho en el Auto inadmisorio transcribió el aparte del inciso 4 de la Ley 2213 de 2022 que contempla ese requisito.*

*No obstante, el Juzgado pasó por alto dos (2) cosas:*

*1. Que ese mismo Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, también dispone lo siguiente en su inciso 1:*

*"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. **No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.**" Subrayado y negrilla fuera de texto.*

*2. Que el suscrito, al final del acápite de NOTIFICACIONES de la demanda, manifesté lo que a continuación transcribo: "Las direcciones electrónicas de las demandadas fueron obtenidas de sus respectivos certificados de existencia y representación expedidos por la Cámara de Comercio, **a excepción de TECNIOPERARIOS EN LIQUIDACIÓN S.A. en cuyo certificado no figura email para notificaciones judiciales, el cual se desconoce.***

En relación con lo anterior, el apoderado manifiesto que desde la radicación de la demanda informo que desconocía la dirección de correo electrónico de la demanda TECNIOPERARIOS EN LIQUIDACIÓN S.A., y que en el certificado de existencia y representación no figura el mismo, por lo anterior, de conformidad con el artículo 6 d la Ley 2213 de 2022, este estrado judicial, mediante auto de fecha 21 de abril de 2023, procedió a inadmitir la demanda al no encontrar soporte del envío



de la copia de la demanda a la demandada TECNIOPERARIOS EN LIQUIDACIÓN S.A., enunciando que en el acápite 5 del artículo 6 de Ley 2213 de 2023, se establece:

(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...) Negrilla fuera del texto.

Por lo anterior, en este aparte, se indica claramente que, de desconocer el canal digital, debía acreditar con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos, a la demandada, por lo tanto, el apoderado contaba con otros mecanismos para el cumplimiento de la exigencia legal requerida en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, este Despacho resuelve: **NO REPONER** la decisión y como quiera que el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora se encuentra debidamente sustentado y fue presentado dentro del término legal y se propuso en subsidio el recurso de apelación, se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SALA LABORAL**, para este efecto envíense por secretaria las diligencias ante la Honorable corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
Juez

J.C.

Firmado Por:  
María Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c4ee0c9168bc524a550aa6383ea8751deee636ec53de72c656d089f39f3b50**

Documento generado en 06/06/2023 09:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>